

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 3 de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2018-00520-00, para que se sirva proveer el recurso de reposición interpuesto.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA**
E-Mail: i03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322-2344186

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.-
DEMANDANTE: JUAN PABLO TUIRAN GUTIERREZ.-
DEMANDADO: MORAIMA DEL CARMEN SCHOONEWOLF CASTILLO
Y OTROS.-
RADICADO No. 47-001-31-05-003-2018-00520-00.-**

**SANTA MARTA, tres (3) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver recurso de reposición propuesto, así:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A través de memorial recibido mediante correo electrónico en fecha 02 de Febrero de 2021 a las 2:32 A.M. el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición contra del auto adiado 29 de Enero de 2021 mediante el cual este despacho dispuso no acceder a la solicitud de dictar sentencia o seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso y se ordenó requerir a la parte demandante suministrar correos electrónicos de la parte demandada para su notificación.

Indica que no está de acuerdo con la decisión recurrida, de conformidad con lo normado en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 referente al "Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado", debido a que dicha norma señala expresamente dos casos en los que procede el emplazamiento del demandado, que son: 1. Cuando el demandante manifieste bajo juramento que desconoce el domicilio del demandado; y 2. Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación; situaciones estas que a su parecer no se presentaron en el presente asunto, pues las ejecutadas recibieron las respectivas notificaciones tal como consta en el plenario y de manera

voluntaria decidieron no ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, pretender iniciar nuevamente el trámite de notificación respecto de las 3 demandadas (ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA, JHEMMY SCHOONEWOLF CASTILLO BARBOSA y MARIBEL MARÍA CASTILLO), para hacerlo a través de un nuevo mecanismo (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), pone en riesgo los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de su poderdante.

Dice que en caso de que existiera la necesidad de realizar el emplazamiento de las ejecutadas (por haberse afirmado bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de su domicilio por parte del demandante o que no se haya encontrado a las demandadas en la dirección aportada o que la demandada impidiera la notificación), resulta pertinente poner de presente que el Despacho con su decisión no está garantizando el debido proceso de las partes y por el contrario con el auto recurrido busca de manera involuntaria revivir los términos de notificación en beneficio exclusivo de una de las partes, lo que conllevaría a alargar injustificadamente el presente proceso, ya que no resultaría lógico aplicar con retroactividad el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuando los avisos de notificación con constancia de recibido de las señoras ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA y JHEMMY SCHONNEWOLF CASTILLO se allegaron el día 15 de enero de 2020, y el de la señora MARIBEL MARÍA CASTILLO tiene constancia de recibido positivo de fecha 11 de marzo de la misma anualidad, es decir, casi cinco y tres meses respectivamente, antes de la expedición de la norma sobre la cual el Despacho sustenta su decisión.

En cuanto al requerimiento al extremo activo para que suministre la dirección electrónica de las demandadas, afirma que para la fecha de notificación del auto que libra mandamiento de pago del 23 de enero de 2019, el Decreto 806 de 2020 no se encontraba vigente, además que dicha norma contempla el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, motivo por el cual manifiesta que a la fecha ni su representado ni el suscrito tienen conocimiento de la dirección electrónica de alguna de las demandas y que de haber tenido esa información, la habría puesto en conocimiento de la sede judicial desde la presentación de la demanda, motivo por el cual no es posible cumplir con lo solicitado por el Despacho.

Finalmente solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Se sirva **REVOCAR** el auto del 29 de enero de 2021, por el cual no se accede a continuar con el trámite señalado en el inciso 1 del Art. 30 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 17 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el inciso final del Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia, dictar sentencia anticipada y/o emita auto de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se proceda a continuar con el trámite señalado en el inciso 1 del Art. 30 del CPLYSS, modificado por el Art. 17 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el inciso final del Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia, dictar sentencia anticipada y/o emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo solicitado por el suscrito en el memorial de fecha 21 de noviembre de 2020.”

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Al respecto, el C.P.T. y de la S.S. se refiere a la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."* (Subrayado fuera del texto)

En cuanto a la notificación personal, la misma normatividad señala:

"ARTÍCULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. *Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. (Subrayado fuera de texto)

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros."

Y el artículo 29 ibídem, reza:

"ARTICULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. *Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis."

De otro lado LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en auto del 13 de marzo de 2012, siendo M.P. el dr. FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ, se dispuso:

"2.774. Notificación por aviso. No es procedente en el procedimiento del trabajo y de la seguridad social. (Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). "8.- Dado que, mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral- salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones emitidas a los demandados carecen de efecto.

"9.- Por lo anterior, previa verificación en el expediente, la secretaría de la Sala, y, en guarda del debido proceso, deberá emitir el aviso previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del CPTSS a los demandados que recibieron la comunicación para que comparecieran a notificarse del lauto admisorio de la demanda, y no hay constancia de no haber recibido aquella (fl.240, excluyendo a M T C G, pues a fl. 87- reverso, sticker- consta la inexistencia de la dirección), con la advertencia específica que para el ámbito laboral la norma contempla: el nombramiento de curador, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del recurso". Auto del 13 de marzo de 2012. Rad. 43.579, M.P.: Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Finalmente el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre el emplazamiento, dispone:

"ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar para este juzgado que el recurso interpuesto por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante resulta procedente, pues fue presentado dentro del término establecido en la norma arriba citada.

Pretende el recurrente se revoque el auto de fecha 29 de enero de 2021, por el cual no se accede a continuar con el trámite señalado en el inciso 1 del Art. 30 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 17 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el inciso final del Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia, se dicte sentencia anticipada y/o emita auto de seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con lo demostrado en el plenario, se tienen, en cuanto a las demandadas ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA, JHEMMY SCHOONEWOLF CASTILLO BARBOSA y MARIBEL MARÍA CASTILLO, constancias de recibido del aviso de notificación judicial para los días 09 de diciembre de 2019 (Fls. 140 y 141), 05 de diciembre de 2019 (Fl. 133) y 11 de marzo de 2020 (Fl. 148), respectivamente, sin embargo, en materia laboral no procede la notificación por aviso, y si una vez recibido éste, no concurre la parte demandada a notificarse personalmente, lo que procede es su emplazamiento. Así ha quedado establecido en el artículo 29 del C.P. DEL T. Y DE LA S.S. e interpretado por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como se observa en la providencia en cita.

Así las cosas, y como quiera que la parte interesada inició los trámites de notificación a la demandada antes de la pandemia ocasionada por el COVID 19 y de la expedición del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, no es menos cierto que aún no se ha surtido la notificación personal de las demandadas señoras ROSA MARÍA CASTILLO BARBOSA, JHEMMY SCHOONEWOLF

CASTILLO BARBOSA y MARIBEL MARÍA CASTILLO a fin de determinar este despacho si guardaron o no silencio ante el presente proceso en su contra; y como a la fecha nos encontramos ante la vigencia del Decreto 806 de 2020, respecto de las mencionadas demandadas se dará aplicación del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia lo normado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en aras de sus garantías legales y constitucionales dentro del presente asunto.

En consecuencia, este despacho no revocará la decisión recurrida proferida el 29 de enero de 2021, y en consecuencia la mantendrá, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), y en consecuencia dicha providencia quedará incólume, por las motivaciones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA